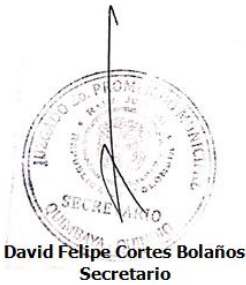


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que, fueron hábiles los días 19, 22, 23, 24 y 25 de enero del año que avanza para que la parte interesada subsanara las falencias advertidas mediante providencia de 17 de enero de 2024. Presentando la parte interesada escrito dentro el término legal para ello.

Días inhábiles: 20, y 21 de enero de 2024

26 de enero de 2024



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
RADICADO	63-594-4089-002-2024-00009-00

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Seria del caso estudiar sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, sin embargo, constata el Juzgado que no es competente para conocer de la misma por las razones que siguen.
2. Se encuentra a Despacho demanda Ejecutiva con Garantía Personal promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. Prescriben los Numerales 1º y 3º del Artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente que: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)” y “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.(...)”*
3. Del análisis de las disposiciones anteriores se puede colegir sin dificultad alguna que, esta Judicatura, aparentemente, sería la competente para tramitar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, con fundamento en los numerales anteriormente mencionados, sin embargo, esa conclusión no resulta ser la adecuada para el caso que nos ocupa, pues el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998.

3.1. Al respecto el Numeral 10 del artículo mencionado establece como regla de competencia que:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

4. De la misma forma, al tratarse de un fuero especial y prevalente por la calidad de las partes según lo dispuesto en el Artículo 29 del *ibídem*, no es posible que este Juzgado conozca de la demanda interpuesta, pues la misma debe ser asumida por la Jurisdicción del domicilio principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual es la ciudad de Bogotá D.C. según la demanda y el Registro Mercantil anexo a la misma (Pág. 67 PDF 1).

4. Al respecto la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, ha dicho que:

*"5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, **de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.***

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho

privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).” (Radicación n.º Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-04638-00 de 13 de diciembre de 2023 M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA) (Negrilla del Despacho)

5. Bajo las anteriores premisas y ante la conclusión señalada, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, y su remisión al Juzgado de Civil Municipal de la ciudad de Bogotá (Reparto), donde tiene el Domicilio Principal la Entidad Demandante, para que avoque su conocimiento si así lo considera- (Inciso 2 del Artículo 90 del C.G.P.)

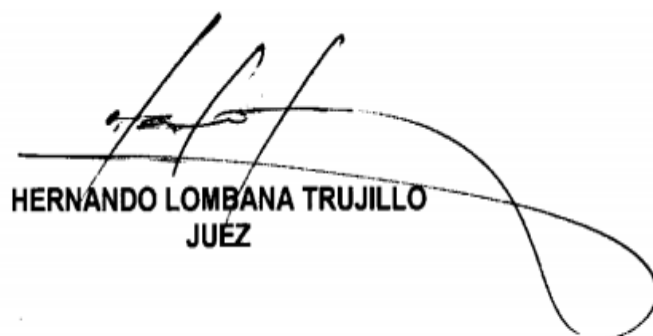
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA, promovida a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la remisión de la demanda con sus anexos respectivos, al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá (Reparto), por competencia, a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento, y sólo en el evento que considere que los argumentos en que se edifica esta decisión son infundados, se le propone conflicto negativo de competencia, para cuyo efecto en forma respetuosa se le solicita remitirlo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que allí se dirima el conflicto de competencia, que en defecto de lo anterior se le plantea, conforme a los parámetros legales del Artículo 139 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ